

## NUMERO 93.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

**JUICIOS.**—La sentencia en juicio verbal solo se debe dar en puntos que envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para la adjudicacion ó remate, y no en los que se ofrezcan despues de verificado estos actos.

Se lo tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. Sr.—José M. del Mazo, abogado de los tribunales de la nacion, por el curso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que por algunas personas, y principalmente en algunos juzgados, se ha dado al art. 30 de la ley de 25 de Junio del presente año, sobre desamortizacion de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se susciten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupacion de casa, fundados en causales de derecho comun, se decidan en juicio verbal. Como esto ceda en grave y muy notable perjuicio de los interesados, que ceñidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verian privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo exámen, así como tambien de otros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy especialmente de los de que habla el citado artículo de la ley de desamortizacion; para evitar, con la declaracion del legislador, el mal comun que proviene de esa infundada inteligencia, y singularmente el que me resultará en un caso pendiente y de urgencia, ocurrio á V. E. para que se sirva dar cuenta al Exmo. Sr. presidente, para que tenga S. E. á bien declarar que el art. 30 de la mencionada ley de 25 de Junio próximo pasado sobre desamortizacion, solo comprende aquellas cuestiones que versen sobre el cumplimiento de la ley en los casos de adjudicacion y remates, y de ninguna manera á los que se ofrezcan despues de verificadas unas y otras, fundadas en derecho comun, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, segun las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibí é gracia. México, Noviembre 10 de 1856.—Exmo. Sr.—José M. del Mazo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Siendo muy claro el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio último, conforme al cual no deben sentenciarse en juicio verbal mas que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaracion prévia para la adjudicacion ó remate de las fincas, y no los que se ofrezcan despues de verificados esos actos, es enteramente excusada la aclaracion que solicita V. se haga al mencionado artículo, en que no se haria otra cosa mas que repetir lo que ya está mandado. Dígolo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, como resultado del curso que sobre el particular hizo V. con fecha de ayer.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Lic. D. José M. del Mazo.—(Documento núm. 93 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véase el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 con sus notas.

## NUMERO 94.

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

**TERRENOS DE REPARTIMIENTO.**—Su historia.—Los de San Francisco Tepéji del Rio deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas en absoluta propiedad, pudiendo empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos y disponer de ellos como dueños, sin que paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, pues no se les adjudican ahora por tenerlos de antemano en propiedad, sino que se liberta esta de las trabas que la sujetaban.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Para que V. E. acuerde la resolucion conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepéji del Rio, en que piden que los terrenos de reparticion que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortizacion, en virtud de la cual se les quieren valuar y hacer que paguen un rédito que jamas han satisfecho.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1856.—Lafraqua.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Sub-prefectura del partido de Tula.—Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. F. de 20 de Octubre último en que se sirve prevenir de orden del Exmo. Sr. presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pueblo de Tepéji del Rio, se informe por esta oficina á ese ministerio si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tienen alguna obvencion, ó prestacion voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al Illtre. ayuntamiento de dicho pueblo y este lo hace en los términos siguientes:

“En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta municipalidad pagan obvenciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se explica si á la corporacion municipal ó á quien se haga el pago de obvenciones: suponiendo que se refiera á la corporacion, debo informar: que á esta no le pagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con solo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demas documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvenciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutan. Me previene V. igualmente le diga cual es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas y segun tengo noticias los monarcas españoles, para proveerlos de bienes raices á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravámen ni contribucion ninguna, solo con las condiciones de que ellos mismos las habian de beneficiar, y no las habian de enagenar, empeñar ó arren-

dar, para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ella los cabalistas que no faltan en los pueblos, haciéndose rico y dejando á aquellos en su miseria, nulificando así las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesion ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independencia, y entonces en el Estado de México se cometió esta atribucion á los señores prefectos en el artículo 155 de la Constitución, y últimamente en el artículo 16 part. 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852 hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, cuya atribucion, Sr. Sub-prefecto, ha ejercido V. mismo continuamente, y esta V. satisfecho de que al repartir á los indios en posesion los que vacan, no se les impone contribucion, ni se estipula prestacion ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni menos lo verifican las corporaciones municipales, que solo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapiden dichos terrenos en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como antes dije, atribucion exclusiva de los señores prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimiento se encuentra especificado en la ordenanza del marqués de Falces de 26 de Mayo de 1567, en las leyes de 8, 14 y 20 del título 3, ° libro 6. ° de Indias, y tambien la 12 y 13 título 12 libro 4. ° y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y en la providencia 382 del tercer folio de los autos acordados del Sr. Beleña, en estas leyes se vera que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias, y beneficio comun de los pueblos. En esta municipalidad establecieron los indios espontáneamente desde tiempo inmemorial, contribuir á la Iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Córpus y otro tanto para la funcion del Santo patron, en cuyas funciones acostumbran poner enramadas de flores; pero bien se vé que esta es cosa dedicada al culto, que no lo estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos intendentes ó Sres. prefectos en retribucion de las tierras, ni menos por los ayuntamientos que, como hemos visto, ni aun han tenido facultad para repartirlas.

Es cuanto puedo informar á V. en los estrechos límites de esta comunicacion, en cumplimiento de lo que me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Exmo Sr. presidente interino para su superior resolucion.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi respeto y consideracion.

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—José María de los Reyes.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepejí del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empañarlos, arrendarlos, enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano la tenian en propiedad, sino que simplemente se libera esta de las travas indebidas y anónalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. México Noviembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Ministro de gobernacion. [Documento núm. 99 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre bienes y terrenos de comunidad mandados

Disposiciones sobre repartir véanse las Resoluciones de 26 de Agosto, 17 de Setiembre, 12 de Noviembre, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1856, y 2 de Enero de 1857.

Sobre bienes comunales, que por estar arrendados se negó su repartimiento, mandando que se adjudicasen á los arrendatarios, véanse las Resoluciones de 29 de Agosto, 17 de Setiembre, 20 de Octubre, 13 y 28 de Noviembre; y 24, 26 y 29 de Diciembre de 1856.

Sobre aguas comunes de uso público pueden verse las Resoluciones de 27 de Agosto, 18 de Setiembre y 28 de Noviembre de 1856.

Disposiciones sobre montes de uso comun, véase la Resolucion de 20 de Agosto de 1856.

Sobre montes de propiedad particular, Santa-Anna por decreto de 28 de Julio de 1853, declaró insubsistente el decreto de la Legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 que concedió á favor de particulares, la expropiacion de terrenos salinos, lagunas, vertientes ó pozos de agua salada que se denunciaran; haciendo extensiva tal declaracion al decreto de la Legislatura de San Luis Potosí de 24 de Febrero de 1850 que sancionó la expropiacion de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas; y derogando á la vez todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los pastos y montes de propiedad particular; pero esta Disposicion, por ser contraria á la Independencia y soberanía de los Estados, fué declarada insubsistente por el decreto del Congreso de 23 de Junio de 1856, publicado el 26 del mismo.

La Resolucion sobre terrenos de repartimiento que motiva esta nota, habria sido mas benéfica, si se hubiera puesto en vigor la disposicion dada por el mismo Santa-Anna para reintegrar á los comunes de las notorias usurpaciones de los hacendados, especialmente en las Huastecas. Hé aquí sus términos:

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1854.

*Usurpacion de terrenos: su término.*

*Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto lègítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2.º Estos están obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3.º Los gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que lindan con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4.º Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, ejecutarán los gobernadores, prefectos ó subprefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se

aviesieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5.º Así de las declaraciones de que trata el artículo 2.º como de las temas de razon ó apuntamientos de que trata el 4.º, se llevarán en las secretarías de los gobernadores, y tambien en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por orden riguroso de fechas, y con numeracion correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6.º Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el artículo 2.º, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonán loselos el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deban exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Art. 7.º En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

Art. 8.º Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1.º no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9.º En el caso de que el que así fuere perseguido, pudiere antes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enagenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enagenacion definitiva de los bienes comunes usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y previa autorizacion expresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enagenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojeneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6.º, 7.º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion.

#### CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1854.

*Suspension del decreto de 31 de Julio de 1854 sobre usurpaciones de terrenos.*

*Títulos de propiedad.—Apoderados de los pueblos.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer lo siguiente:—1.º Que mientras no sean comunicadas por este ministerio las instrucciones convenientes, se abstenga V. E. de hacer uso por sí ó por medio de sus agent-s, de la facultad que le concede la ley de 31 de Julio último para pedir á los poseedores los títulos de propiedad de terrenos ó bienes que pertenecieron á las municipalidades. 2.º Que cuide V. E. de la *estricta observancia* de la disposicion contenida en el art. 9.º del decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, sobre que los *apoderados de las poblaciones donde no hay ayuntamiento sean nombrados precisamente por los gobiernos respectivos*, siempre que con el permiso prévio de éstos mismos deban entablar alguna demanda. 3.º Que impida V. E. las que quieran entablar los ayuntamientos por medio de sus síndicos, hasta que la superioridad con conocimiento de causa otorgue la licencia correspondiente dando cuenta á este ministerio de los casos que ocurren de esta naturaleza.

Lo que comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 30 de 1854.—Aguilar.”

El Diputado por San Luis, D. Juan María Balbontin presentó al Congreso de 1868 un proyecto que tiende á reparar los males que por las usurpaciones dichas han sufrido los pueblos; pero aunque el mismo representante, la prensa pública y diversas municipalidades agitaron el despacho, el expreso tristemente célebre Congreso murió sin haberse ocupado del asunto, que por su interés debia haber llamado su preferente atencion, y es de creerse pasó desapercibido para opositores y ministeriales de la asamblea actual tampoco escrupulosa.

Hé aquí el

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á practicar el *apeo y deslinde* de todas las fincas rústicas de su comprension, conforme á los títulos que tengan los actuales poseedores, y á costa de ellos.

Art. 2.º El sobrante que resulte se considerará de la propiedad del respectivo municipio, y de él se señalará en primer lugar el fondo del pueblo, á razon de un mil setecientos metros por rumbo.

Art. 3.º Despues de hecho esto, los ayuntamientos arrendarán en *enfiteusis á censo irredimible* las tierras que les queden sin aplicacion: 1.º A las viudas y huérfanos de los que hayan muerto defendiendo la independencia de su patria en la última guerra extranjera. 2.º A los militares, gefes, oficiales y soldados que pelearon por la misma causa y se encuentran hoy sin ocupacion en el ejército federal; y 3.º A todas aquellas personas ó familias desgraciadas que acrediten su buena conducta y deseo de trabajar, garantizando el rédito del capital que reconocieren.

Art. 4.º Con el producido de estas rentas que por este medio adquieren los fondos de los municipios, atenderán los ayuntamientos: 1.º A la instruccion primaria en toda su latitud. 2.º A los hospitales de caridad y casas de beneficencia de su comprension. 3.º A las vías de comunicacion y mejoras materiales en todos sentidos; y 4.º Al ornato y salubridad de los pueblos.

Art. 5.º Quedan en plena libertad los dueños de fincas rústicas para dividir, vender y acortar sus terrenos, sin que para ello pueda ser obstáculo las hipotecas que las graven por escritura pública; pues que tales hipotecas se repartirán proporcionalmente al número y valor de las partes en que les hubiere convenido dividir su propiedad.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 16 de 1868.—Juan María Balbontin —Por la diputacion de Guerrero, Elizaga.—Marzo 16 de 1868 —Al márgen: A la comision de industria.—Una rúbrica.

Respecto á las travas impuestas á los indios de las que *Antiguas travas que fueren libertados por la circular que se anota, existen varias leyes que los monarcas españoles dieron para impedir que vendiesen sus propiedades, quedando sin los medios necesarios para la subsistencia, y reducidos por lo mismo á la vida salvaje ó á vivir de la mendicidad ó del crimen.* La última disposicion al caso fué la *Instruccion formada por la Audiencia de México en 23 de Febrero de 1781*, en la que mandándose observar los decretos vireynales de 20 de Julio de 1783 y 23 de Diciembre de 1780, y las leyes 27, tít. 1.º, lib. 6.º—10, 17 y 18, tít. 12, lib. 4.—y 27, tít. 6.º lib. 1.º R. I. se mandó: “Que por ningun caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos, empeños, arrendamientos, ni otro género de enagenacion de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitacion, beneficio y cultivo, sino tambien de aquellas que han adquirido y adquirieran como propias por título de herencia, donacion y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibicion aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias resi-

dar, para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ella los cabalistas que no faltan en los pueblos, haciéndose rico y dejando á aquellos en su miseria, nulificando así las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesion ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independencia, y entonces en el Estado de México se cometió esta atribucion á los señores prefectos en el artículo 155 de la Constitución, y últimamente en el artículo 16 part. 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852 hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, cuya atribucion, Sr. Sub-prefecto, ha ejercido V. mismo continuamente, y esta V. satisfecho de que al repartir á los indios en posesion los que vacan, no se les impone contribucion, ni se estipula prestacion ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni menos lo verifican las corporaciones municipales, que solo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapiden dichos terrenos en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como antes dije, atribucion exclusiva de los señores prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimiento se encuentra especificado en la ordenanza del marqués de Falces de 26 de Mayo de 1567, en las leyes de 8, 14 y 20 del título 3, ° libro 6. ° de Indias, y tambien la 12 y 13 título 12 libro 4. ° y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y en la providencia 382 del tercer folio de los autos acordados del Sr. Beleña, en estas leyes se vera que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias, y beneficio comun de los pueblos. En esta municipalidad establecieron los indios espontáneamente desde tiempo inmemorial, contribuir á la Iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Córpus y otro tanto para la funcion del Santo patron, en cuyas funciones acostumbran poner enramadas de flores; pero bien se vé que esta es cosa dedicada al culto, que no lo estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos intendentes ó Sres. prefectos en retribucion de las tierras, ni menos por los ayuntamientos que, como hemos visto, ni aun han tenido facultad para repartirlas.

Es cuanto puedo informar á V. en los estrechos límites de esta comunicacion, en cumplimiento de lo que me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Exmo Sr. presidente interino para su superior resolucion.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi respeto y consideracion.

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—José María de los Reyes.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepejí del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empañarlos, arrendarlos, enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano la tenian en propiedad, sino que simplemente se libera esta de las travas indebidas y anónalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. México Noviembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Ministro de gobernacion. [Documento núm. 99 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre bienes y terrenos de comunidad mandados

*Disposiciones sobre repartir* véanse las Resoluciones de 26 de Agosto, 17 de Setiembre, 12 de Noviembre, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1856, y 2 de Enero de 1857.

*Sobre bienes comunales*, que por estar arrendados se negó su repartimiento, mandando que se adjudicasen á los arrendatarios, véanse las Resoluciones de 29 de Agosto, 17 de Setiembre, 20 de Octubre, 13 y 28 de Noviembre; y 24, 26 y 29 de Diciembre de 1856.

*Sobre aguas comunes* de uso público pueden verse las Resoluciones de 27 de Agosto, 18 de Setiembre y 28 de Noviembre de 1856.

*Disposiciones sobre montes de uso comun*, véase la Resolucion de 20 de Agosto de 1856.

*Sobre montes de propiedad particular*, Santa-Anna por decreto de 28 de Julio de 1853, declaró insubsistente el decreto de la Legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 que concedió á favor de particulares, la *expropiacion de terrenos salinos, lagunas, vertientes ó pozos de agua salada que se denunciaron*; haciendo extensiva tal declaracion al decreto de la Legislatura de San Luis Potosí de 24 de Febrero de 1850 que sancionó la *expropiacion de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas*; y derogando á la vez todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los *pastos y montes de propiedad particular*; pero esta Disposicion, por ser contraria á la Independencia y soberanía de los Estados, fué declarada insubsistente por el decreto del Congreso de 23 de Junio de 1856, publicado el 26 del mismo.

La Resolucion sobre terrenos de repartimiento que motiva esta nota, habria sido mas benéfica, si se hubiera puesto en vigor la disposicion dada por el mismo Santa-Anna para reintegrar á los comunes de las notorias usurpaciones de los hacendados, especialmente en las Huastecas. Hé aquí sus términos:

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1854.

*Usurpacion de terrenos: su término.*

*Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto lègítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2.º Estos están obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3.º Los gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que lindan con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4.º Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, ejecutarán los gobernadores, prefectos ó subprefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se

aviesieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5.º Así de las declaraciones de que trata el artículo 2.º como de las temas de razon ó apuntamientos de que trata el 4.º, se llevarán en las secretarías de los gobernadores, y tambien en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por orden riguroso de fechas, y con numeracion correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6.º Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el artículo 2.º, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonánloseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deba exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Art. 7.º En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

Art. 8.º Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1.º no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9.º En el caso de que el que así fuere perseguido, pudiere antes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enagenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enagenacion definitiva de los bienes comunes usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y previa autorizacion expresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enagenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojeneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6.º, 7.º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion.

#### CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1854.

*Suspension del decreto de 31 de Julio de 1854 sobre usurpaciones de terrenos.*

*Títulos de propiedad.—Apoderados de los pueblos.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer lo siguiente:—1.º Que mientras no sean comunicadas por este ministerio las instrucciones convenientes, se abstenga V. E. de hacer uso por sí ó por medio de sus agent-s, de la facultad que le concede la ley de 31 de Julio último para pedir á los poseedores los títulos de propiedad de terrenos ó bienes que pertenecieron á las municipalidades. 2.º Que cuide V. E. de la *estricta observancia* de la disposicion contenida en el art. 9.º del decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, sobre que los *apoderados de las poblaciones donde no hay ayuntamiento sean nombrados precisamente por los gobiernos respectivos*, siempre que con el permiso prévio de éstos mismos deban entablar alguna demanda. 3.º Que impida V. E. las que quieran entablar los ayuntamientos por medio de sus síndicos, hasta que la superioridad con conocimiento de causa otorgue la licencia correspondiente dando cuenta á este ministerio de los casos que ocurren de esta naturaleza.

Lo que comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 30 de 1854.—Aguilar.”

El Diputado por San Luis, D. Juan María Balbontin presentó al Congreso de 1868 un proyecto que tiende á reparar los males que por las usurpaciones dichas han sufrido los pueblos; pero aunque el mismo representante, la prensa pública y diversas municipalidades agitaron el despacho, el expreso tristemente célebre Congreso murió sin haberse ocupado del asunto, que por su interés debia haber llamado su preferente atencion, y es de creerse pasó desapercibido para opositores y ministeriales de la asamblea actual tampoco escrupulosa.

Hé aquí el

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á practicar el *apeo y deslinde* de todas las fincas rústicas de su comprension, conforme á los títulos que tengan los actuales poseedores, y á costa de ellos.

Art. 2.º El sobrante que resulte se considerará de la propiedad del respectivo municipio, y de él se señalará en primer lugar el fondo del pueblo, á razon de un mil setecientos metros por rumbo.

Art. 3.º Despues de hecho esto, los ayuntamientos arrendarán en *enfiteusis á censo irredimible* las tierras que les queden sin aplicacion: 1.º A las viudas y huérfanos de los que hayan muerto defendiendo la independencia de su patria en la última guerra extranjera. 2.º A los militares, gefes, oficiales y soldados que pelearon por la misma causa y se encuentran hoy sin ocupacion en el ejército federal; y 3.º A todas aquellas personas ó familias desgraciadas que acrediten su buena conducta y deseo de trabajar, garantizando el rédito del capital que reconocieren.

Art. 4.º Con el producido de estas rentas que por este medio adquieren los fondos de los municipios, atenderán los ayuntamientos: 1.º A la instruccion primaria en toda su latitud. 2.º A los hospitales de caridad y casas de beneficencia de su comprension. 3.º A las vías de comunicacion y mejoras materiales en todos sentidos; y 4.º Al ornato y salubridad de los pueblos.

Art. 5.º Quedan en plena libertad los dueños de fincas rústicas para dividir, vender y acortar sus terrenos, sin que para ello pueda ser obstáculo las hipotecas que las graven por escritura pública; pues que tales hipotecas se repartirán proporcionalmente al número y valor de las partes en que les hubiere convenido dividir su propiedad.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 16 de 1868.—Juan María Balbontin —Por la diputacion de Guerrero, Elizaga.—Marzo 16 de 1868 —Al márgen: A la comision de industria.—Una rúbrica.

Respecto á las travas impuestas á los indios de las que *Antiguas travas que fueren libertados por la circular que se anota, existen varias leyes que los monarcas españoles dieron para impedir que vendiesen sus propiedades, quedando sin los medios necesarios para la subsistencia, y reducidos por lo mismo á la vida salvaje ó á vivir de la mendicidad ó del crimen.* La última disposicion al caso fué la *Instruccion formada por la Audiencia de México en 23 de Febrero de 1781*, en la que mandándose observar los decretos vireynales de 20 de Julio de 1783 y 23 de Diciembre de 1780, y las leyes 27, tít. 1.º, lib. 6.º—10, 17 y 18, tít. 12, lib. 4.—y 27, tít. 6.º lib. 1.º R. I. se mandó: “Que por ningun caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos, empeños, arrendamientos, ni otro género de enagenacion de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitacion, beneficio y cultivo, sino tambien de aquellas que han adquirido y adquirieran como propias por título de herencia, donacion y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibicion aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias resi-